

Tax and Legal News



PwC
Costa Rica

Resolución: Criterios objetivos de selección y riesgo para el reporte CRS 2026

24 de Junio, 2026

Estatus: A partir del 23 de junio de 2026.

Resumen:

El pasado martes 23 de junio se publicó la resolución MH-DGT-RES-0021-2026 emitida el 2 de junio por la Dirección General de Tributación, mediante la cual se establecen los criterios objetivos de selección y criterios de riesgo aplicables a las actuaciones de supervisión, verificación y monitoreo del cumplimiento del Estándar de Reporte Común (CRS) por parte de entidades obligadas a reportar información financiera.

La resolución se fundamenta en las facultades conferidas a la Administración Tributaria por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como en los compromisos asumidos por Costa Rica en el marco de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE y la implementación del intercambio automático de información financiera entre jurisdicciones.

En este contexto, la normativa tiene como objetivo definir parámetros técnicos que permitan a la Administración Tributaria identificar y gestionar riesgos de incumplimiento en el reporte CRS, garantizando la calidad, integridad y oportunidad de la información suministrada.

Las principales disposiciones incluidas son:

- **Definición de criterios objetivos de selección:** se establecen supuestos bajo los cuales las entidades financieras podrán ser seleccionadas para procesos de supervisión, incluyendo, entre otros:
 - Entidades dentro del 20% con mayor cantidad de cuentas reportadas.
 - Entidades cuyos reportes presenten inconsistencias detectadas por otras jurisdicciones.
 - Entidades dentro del 20% con mayor número de jurisdicciones reportadas.
 - Entidades que omitan la presentación del CRS o del “Nil Report”.
 - Entidades que hayan declarado no tener cuentas reportables en el periodo anterior.
 - Entidades con indicios de incumplimiento o cumplimiento parcial relevantes según la Herramienta de Auto Revisión.
 - Entidades con aumento en cuentas no documentadas respecto al periodo anterior.
 - Entidades con reducción igual o superior al 20% en cuentas reportadas.
 - Entidades reguladas que no hayan cumplido con el reporte en años anteriores.
 - Entidades (reguladas o no) obligadas a reportar que no presentaron el reporte en el periodo anterior.
 - Entidades no financieras específicas (fundaciones, asociaciones, cooperativas, fideicomisos, entre otras, con exclusiones).
 - Personas o entidades que realicen actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) conforme a la Ley sobre Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo
 - Entidades con errores u omisiones recurrentes en datos clave (identificación fiscal- TIN, fecha de nacimiento-DOB u otros) en dos periodos consecutivos.
 - Entidades sancionadas en el periodo anterior de supervisión.
- **Establecimiento de criterios de riesgo:** la resolución define factores que serán considerados para evaluar el riesgo de incumplimiento, tales como:
 - Incumplimiento en la presentación oportuna de la información.
 - Suministro de información incorrecta o incompleta.
 - Omisión en la aplicación de procedimientos internos de control y cumplimiento conforme al CRS.
 - Aplicación incorrecta o no aplicación del estándar CRS y su documentación complementaria.
 - Incumplimientos en la obtención de auto certificaciones y en los procesos de debida diligencia.
 - Incumplimiento en la conservación de la documentación de respaldo por 5 años.
 - Incremento en la cantidad de cuentas no documentadas.
 - Información de terceros que sugiera posibles incumplimientos en el reporte CRS, incluyendo reportes por una entidad financiera o no financiera, incluyendo actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD).
 - Sanciones por incumplimientos al estándar Antilavado de dinero (AML) impuestas por las superintendencias correspondientes.

- **Alcance regulatorio:** la resolución tiene carácter operativo y no introduce nuevos requisitos para los contribuyentes, sino que establece lineamientos internos para la selección y fiscalización por parte de la Administración Tributaria.
- **Actualización periódica:** se establece que estos criterios serán revisados y actualizados de forma anual para ajustarse a la evolución de riesgos y prácticas internacionales.

En conclusión, la resolución refuerza el enfoque basado en riesgo en los procesos de fiscalización del **CRS**, permitiendo a la Administración Tributaria optimizar sus recursos y focalizar las actuaciones en entidades con mayor probabilidad de incumplimiento. En términos prácticos, implica un mayor nivel de escrutinio sobre la calidad del reporte y los controles internos de las entidades obligadas, alineado con los estándares internacionales de transparencia fiscal.

Encuentre adjunta la resolución citada y sus anexos.

Recuerde que en PwC podemos colaborarle con cualquier consulta o información adicional que usted requiera.

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

MH-DGT-RES-0021-2026- “Criterios objetivos de selección y criterios de riesgo para la ejecución de las actuaciones de supervisión, verificación y monitoreo del reporte CRS, para el año 2026.”- San José a las catorce horas treinta y tres minutos del dos de junio de dos mil veintiséis.

CONSIDERANDO:

I.- Que, el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios Ley N°4755, en adelante Código Tributario, faculta a la Administración Tributaria, para dictar normas generales para los efectos de la correcta aplicación de las leyes tributarias dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.- Que la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos OCDE” -en adelante la Convención-, a la cual la República de Costa Rica se adhirió mediante Ley N°9118, que establece en el artículo 6, denominado "Intercambio de Información Automático", que las partes intercambiarán cualquier información que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de sus leyes locales en relación con los impuestos cubiertos por la Convención.

III.- Que la Convención constituye una norma supra legal, al ser un convenio internacional que forma parte de las fuentes del derecho tributario, según lo establece el artículo 2 del Código Tributario.

IV.- Que el Gobierno de Costa Rica, mediante la adhesión a la Declaración sobre el Intercambio Automático de Información en Materia Fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), -en adelante OCDE- firmada en mayo de 2014, promovida por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales de OCDE en adelante -Foro Global-, se comprometió a implementar el Intercambio Automático de Información correspondiente a las cuentas financieras, denominado Estándar de Reporte Común o "Common Reporting Standard" - en adelante CRS- y sus respectivos comentarios debidamente aprobados por el Consejo de la OCDE, como la herramienta mediante la cual se intercambiará información de manera anual con otras jurisdicciones.

V.- Que dentro de los temas medulares que ha consignado el Foro Global en el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras, además de la implementación del CRS y sus comentarios, se indican los principios básicos correspondientes a la confidencialidad, la protección de datos y la existencia de una infraestructura adecuada para la efectividad de los intercambios, a la vez se establece que las instituciones financieras de los países comprometidos con el intercambio de información, deberán aplicar los procedimientos de debida diligencia para identificar las cuentas financieras que estarán sujetas al reporte.

VI.- Que el artículo 106 quáter del Código Tributario, denominado "Procedimiento para requerir información financiera para el intercambio con otras jurisdicciones en virtud de un convenio internacional", faculta a la Administración Tributaria para implementar el intercambio automático de

información previsiblemente pertinente para efectos tributarios, en los casos en que se ejecute un convenio internacional de intercambio de información tributaria.

VII.- Que el artículo 106 quáter del Código Tributario establece, que la Administración Tributaria tiene la facultad de supervisar, verificar y monitorear a las entidades sujetas a reportar la información previsiblemente pertinente para efectos tributarios para la implementación de instrumentos internacionales para el intercambio de información en materia tributaria, lo anterior en aplicación de los procedimientos internos de control, cumplimiento y entrega de la información, así como el acatamiento del estándar de reporte común. Para el cumplimiento de lo anterior, la Administración Tributaria emite la presente resolución correspondiente a los criterios objetivos de selección establecidos con el propósito de evaluar y diagnosticar, mediante la utilización de procesos técnicos, el riesgo de comportamiento irregular o incumplimiento de las entidades financieras en los procesos antes mencionados. A su vez, la presente resolución incluye los criterios de riesgo tomados en cuenta para tales efectos. Esta resolución se actualizará de forma anual.

VIII.—Que, conforme a lo anterior, resulta necesario definir los criterios objetivos de selección y los criterios de riesgo específicos para realizar el control del reporte de cuentas financieras basado en el CRS.

IX.—Que conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, denominado “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, la presente regulación no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, sino que en virtud de esta resolución se determinan los criterios de selección y los criterios de riesgo para el control del cumplimiento del reporte CRS, con el fin que la Administración Tributaria pueda supervisar, verificar y monitorear a las entidades sujetas a reportar, en la aplicación de los procedimientos internos de control, cumplimiento y entrega de la información, así como el acatamiento del estándar relacionado con el tipo de información a reportar, conforme a lo establecido en el artículo 106 quáter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; por lo anterior, al estar frente a una disposición operativa de la Administración Tributaria, se considera que la presente regulación no requiere de proceso de control previo de mejora regulatoria.

X.— Que la presente regulación al no establecer ni modificar trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, sino que actualiza los criterios de selección y los criterios de riesgo para el control del cumplimiento del reporte CRS aplicables para el 2026 por parte de la Administración Tributaria, en las labores de supervisión, verificación y monitoreo de las entidades sujetas a reportar, en la aplicación de los procedimientos internos de control, cumplimiento y entrega de la información, así como el acatamiento del estándar relacionado con el tipo de información a reportar, conforme a lo establecido en el artículo 106 quáter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios es que se prescinde del trámite de consulta pública previsto en el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Por lo tanto,

El Director General de Tributación emite la siguiente resolución:

“Criterios objetivos de selección y criterios de riesgo para la ejecución de las actuaciones de supervisión, verificación y monitoreo del reporte CRS, para el año 2026”

Artículo 1—Criterios objetivos de selección. Para la elaboración y ejecución de los planes relacionados con las actuaciones de supervisión, verificación y monitoreo del reporte anual del Estándar de Reporte Común o "Common Reporting Standard" -CRS- en las entidades financieras que se encuentren sujetas a reportar de conformidad con el Estándar de Reporte Común CRS y la Resolución General sobre Debida Diligencia para el suministro de información de entidades financieras y no financieras, para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras: Common Reporting Standard (CRS), N° MH-DGT-RES-0012-2025, se definen los siguientes criterios de selección, con el objeto de evaluar y diagnosticar mediante la utilización de procesos de control tributario, el riesgo de un comportamiento o incumplimiento en la aplicación de los procedimientos internos de control, cumplimiento y entrega de la información, así como el acatamiento y la implementación del estándar relacionado con el tipo de información a reportar. La selección de entidades sujetas a reportar para ser objeto de actuaciones de supervisión, verificación y monitoreo se fundamentará en al menos uno de los siguientes criterios:

- a) Cuando una entidad sujeta a reportar se encuentre entre el 20% de entidades que presenten reportes CRS con la mayor cantidad de cuentas reportadas.
- b) Cuando una entidad sujeta a reportar haya enviado reportes a jurisdicciones que, hayan informado a la Administración Tributaria de inconsistencias en la información recibida.
- c) Cuando una entidad sujeta a reportar se encuentre entre el 20% de entidades que reporta a la mayor cantidad de jurisdicciones.
- d) Cuando una entidad sujeta a reportar no haya cumplido con la presentación del reporte CRS o la presentación del Reporte Sin Cuentas Financieras (Nill Report).
- e) Cuando una entidad sujeta a reportar haya indicado que no tiene cuentas reportables en el periodo anterior.
- f) Cuando el resultado de la aplicación de la "Herramienta de Auto Revisión para el cumplimiento de deberes de reporte según CRS", una entidad sujeta a reportar registre indicios de incumplimientos o cumplimientos parciales superiores al 50% en cualquiera de las secciones de la Herramienta.
- g) Cuando la cantidad de cuentas no documentadas reportada por una entidad sujeta a reportar aumenta con respecto al periodo anterior.
- h) Cuando la entidad sujeta a reportar haya reducido en un 20% o más el número de cuentas financieras reportadas respecto del periodo anterior.
- i) Cuando la Administración Tributaria identifique entidades sujetas a reportar y/o que por disposición legal se encuentran regulados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), Superintendencia General de Seguros (SUGESE), Superintendencia de Pensiones (SUPEN) y / o se encuentren afiliadas al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), que no hayan realizado los reportes en los años anteriores.
- j) Cuando la Administración Tributaria identifique entidades sujetas a reportar y/o que por disposición legal se encuentran reguladas conforme lo indicado en el inciso i) de este apartado, así como

aquellas entidades no reguladas que estén sujetas al deber de informar, y que no hayan presentado su reporte en el periodo anterior.

k) Cuando la entidad sujeta a reportar sea catalogada como fundación, asociación civil, asociación solidaria, cooperativa y fideicomiso, estos últimos sin importar su naturaleza, y/o cualquier otra entidad no financiera. Se excluyen de la aplicación de este criterio a las asociaciones de desarrollo integral, a las asociaciones de desarrollo comunal debidamente inscritas ante la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), y a las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados (ASADAS) debidamente inscritas ante el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA).

l) Cuando se trate de una persona física o jurídica que, según lo dispuesto en la Ley N°7786, denominada Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, realice alguna de las actividades dispuestas en los artículos 15 y 15 bis de la citada ley, siendo estas actividades conocidas como “Actividades y profesiones no financieras designadas” APNFD).

m) Cuando la entidad sujeta a reportar incluya en dos periodos consecutivos, cuentas relacionadas a un mismo titular sin información o con formato incorrecto en el reporte, así como en campos correspondientes a cuentas sin el número de identificación fiscal (TIN) y/o sin fecha de nacimiento (DOB) u otros.

n) Cuando la entidad sujeta a reportar haya sido sancionada en el periodo anterior de supervisión.

Artículo 2. — Criterios de riesgo. Los criterios de riesgo que se tomarán en cuenta para la elaboración y ejecución de actuaciones de supervisión, verificación y monitoreo del reporte CRS, son los siguientes:

a) Incumplimiento en el suministro de la información en la fecha establecida.

b) Suministro de información errónea o incompleta.

c) Omisión en la aplicación de procedimientos internos de control, cumplimiento y entrega de la información de conformidad con el estándar CRS.

d) No aplicación o aplicación incorrecta del estándar CRS y la documentación complementaria, tales como los comentarios al estándar y las preguntas frecuentes.

e) Incumplimiento en la obtención de auto-certificaciones para personas físicas y personas jurídicas, así como cualquier otro incumplimiento en la aplicación de la debida diligencia.

f) Incumplimiento en el mantenimiento de los registros que respaldan el reporte CRS por 5 años.

g) Incremento en la cantidad de cuentas no documentadas.

h) Información proveniente de terceros que sugiera un eventual incumplimiento relacionado con la presentación del Reporte CRS por una entidad financiera o no financiera, incluidas las “actividades y profesiones no financieras designadas” (APNFD)

i) Sanción por incumplimientos al estándar de Antilavado de dinero (AML), establecida por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), Superintendencia General de Seguros (SUGESE), Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia General de Pensiones (SUPEN).

Artículo 3. — Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese. —Miguel Angel Solís Sánchez, Director General de Tributación. Administración Tributaria Competente —1 vez. — (IN202601092399).



Contáctenos

Nuestro equipo

Marisol Arcia

Socia Regional del Territorio
PwC Interaméricas

marisol.arcia@pwc.com

Andrea Paniagua

Socia Líder Regional de Impuestos,
Legal y BPO
PwC Interaméricas

andrea.paniagua@pwc.com

Randall Oquendo

Socio de Impuestos y Legal
PwC Costa Rica

randall.oquendo@pwc.com

Marianela Masis

Directora de Impuestos y Legal
PwC Costa Rica

marianela.masis@pwc.com

Otros canales

Visite nuestra web:



Síguenos como PwC Interaméricas:



El contenido de este boletín es solo para fines de información general y no debe utilizarse como sustituto de una consulta con asesores profesionales.

© 2026 PwC. Todos los derechos reservados. PwC se refiere a la red PwC y/o a una o más de sus firmas miembro, cada una de las cuales constituye una entidad legal independiente. Para más información, consulte www.pwc.com/structure.